

RAD: 63001 31 03 001 2022 00317 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD MÉDICA, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Se aclarará la persona jurídica demandada, por cuanto en el poder se describe a DUMIAN MEDICAL SAS, Nit 805027743-1, DUMIAN MEDICAL-CLINICA DEL CAFÉ ARMENIA con número de matrícula 169620; DUMIAN MEDICAL-CLINICA MARIANGEL DE TULÚA con matrícula número 71006 y DUMIAN MEDICAL CLINICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN, con matrícula 139760; y en el libelo introductor se cita a la parte reclamada como DUMIAN MEDICAL SAS., con Nit 805027743-1, CLINICA DEL CAFÉ DE ARMENIA. Sobre todo, por cuanto los establecimientos de comercio no tienen personería ni capacidad para ser parte.
2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De acuerdo a la normatividad citada, aclarará porque las direcciones y correos electrónicos que obran en el acápite de notificaciones de la demandada BELKYS PALACIO MOZO, corresponden a la persona a notificar, como las obtuvo y que evidencias se tiene al respecto.

Además de que aclarará porque en el interrogatorio de parte, manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico donde puede ser notificada la médica en mención.

3. A la luz del artículo 227 del Estatuto Procesal vigente, deberá aportar con la demanda el dictamen pericial.
4. Deberá acreditarse el vínculo de la mandante señora MARTHA LILIANA RIVERA VARGAS, con la afectada directa, señora ANA JUDITH GALLEG0 VARGAS; pues si

bien se acercó el registro civil de nacimiento de aquella; no se acercaron los registros civiles de nacimiento que demuestren dicho vínculo.

5. En el acápite de anexos, se señala que se allegan:

“...16. Fotografías del mes del año 2020 donde refleja la buena apariencia física de la señora ANA JUDITH GALLEGO antes de su operación de fecha 29 de julio de 2020 y 17. Fotografías actuales, luego del proceso médico de la señora ANA JUDITH GALLEGO...”; las cuales no obran en el dossier.

6. La solicitud contenida en la “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”, deberá atender lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, en cuanto a que se deberá indicar en poder de quien se hallan los documentos a exhibir.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal – RESPONSABILIDAD MÉDICA, formulada por la señora ANA JUDITH GALLEGO VARGAS y otros.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora VALERIA ARANGO ECHEVERRI, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b85a684e256773fd1c3deb7e4d9898dda60107dcbdf2e909b360418083e8c7e**

Documento generado en 29/11/2022 05:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>